

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1512

20 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar los artículos 1.103, añadir un nuevo artículo 1.113 y reenumerar los artículos subsiguientes, añadir un nuevo artículo 10.17 y reenumerar los artículos subsiguientes, añadir un inciso m al artículo 22.05 de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como “ Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de establecer una definición más clara y específica de los vehículos utilitarios todoterreno (UTV- Utility Task Vehicle), permitir de manera regulada su uso, establecer penalidades, prohibiciones y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, según enmendada regula de manera ordenada y eficiente todo lo relacionado en materia de vehículos y tránsito.

Actualmente existe un gran aumento en la compra de vehículos utilitarios todoterrenos (UTV) en Puerto Rico. Sin embargo existe una desigualdad con relación a los mismos en las distintas regiones policiacas de la isla y al momento de la Policía de Puerto Rico intervenir con estos. Actualmente hay una laguna con relación a los distintos organismos gubernamentales que es necesario aclarar y legislar.

Estos vehículos poseen tablillas que los autorizan a transitar por las calles de Puerto Rico. Sin embargo la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Justicia ha autorizado la confiscación de estos vehículos comparándoles y aplicándoles

las mismas faltas que establece la Ley de Tránsito de Puerto Rico a los todoterrenos (four tracks). Esto ha ocasionado una avalancha de casos en auxilio de los Tribunales de Puerto Rico para que sean declaradas las confiscaciones ilegales debido a que estos vehículos no están bajo la definición de los vehículos todoterrenos.

Si bien es cierto que la Ley 22-2000, según enmendada establece que cualquier vehículo todoterreno utilizado en contravención del Artículo 10.16 puede ser confiscado por los agentes del orden público, no es menos cierto que la misma ley provee una definición de lo que constituye un “vehículo todoterreno”.

El Vehículo utilitario todoterreno (UTV) es un vehículo con asiento de conductor y pasajero similar a los asientos de los vehículos deportivos. En este tipo de vehículo el conductor no monta en asiento tipo motocicleta ni sus pies descansan en horquillas. Los UTV poseen un guía para control y manejo, no es controlado por un manubrio. Por su fabricación y especificaciones del fabricante este vehículo es catalogado como vehículo utilitario todoterreno ó “Utility Task Vehicle” (UTV) y “fuel compact” por lo que puede utilizarse de manera limitada en carreteras según el National Automobile Dealer Association Guides. Esto contrasta con la clasificación y prohibición de los “four tracks” que son vehículos todoterreno.

Esta Asamblea legislativa en el descargo de sus funciones constitucionales y con su compromiso inquebrantable con Puerto Rico y sus ciudadanos considera necesario y meritorio enmendar la Ley 22-2000, según enmendada a los fines de atemperar la misma a la realidad existente. Por lo que las presentes enmiendas establecen una definición más específica de los vehículos catalogados vehículo utilitario todoterreno (UTV) que transitan en las vías públicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1.103 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
 2 según enmendada conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para
 3 que lea como sigue:

4 “Artículo 1.103- Vehículo de motor.

5 “Vehículo de motor” Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado
 6 para operar en las vías públicas, *incluyendo los vehículos utilitarios todoterreno (UTV)*,
 7 excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

8 (a) Máquinas de tracción.

9 (b) Rodillos de carretera.

10 (c) Tractores utilizados.....

11 (d) Palas.....

12 (e) Equipo.....

13 (f) Máquinas

14 (g) Vehículos

15 (h) Vehículos

16 (i) Vehículos

17 (j) Vehículos “

18 Artículo 2.- Se añade un nuevo artículo 1.112 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de
 19 2000, según enmendada conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,
 20 para que lea como sigue:

1 *“Artículo 1.113- Vehículo utilitario todoterreno (UTV).*

2 *Vehículo que tiene tracción en las cuatro (4) ruedas que cuenta con volante, cinturón de*
3 *seguridad y cabina fabricado así por el manufacturero.”*

4 Artículo 3.- Se reenumeran los actuales incisos (1.113), (1.114), (1.115), (1.116),
5 (1.117), (1.118), (1.119), (1.120), (1.121), (1.122), (1.123), (1.124), (1.125), (1.126) del
6 Capítulo 1 como los incisos (1.114), (1.115), (1.116), (1.117), (1.118), (1.119), (1.120),
7 (1.121), (1.122), (1.123), (1.124), (1.125), (1.126), (1.127).

8 Artículo 4.- Se añade un nuevo Artículo 10.17 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de
9 2000, según enmendada conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,
10 para que lea como sigue:

11 *“Artículo 10.17- Uso de vehículos utilitarios todoterreno (UTV).*

12 *(a) Los vehículos utilitarios todoterreno (UTV) no podrán transitar por las autopistas de*
13 *peaje. Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos utilitarios todoterreno*
14 *(UTV) propiedad de los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios o*
15 *entidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal, que se utilizan para*
16 *funciones de orden público o para garantizar la conservación de recursos naturales en*
17 *zonas protegidas. Los vehículos utilitarios todoterreno (UTV) no podrán transitar en*
18 *áreas naturales protegidas, tales como Reservas Naturales, Bosques Estatales, Refugios*
19 *de Vida Silvestre y cauces de ríos, ecosistemas de dunas o humedales, entre otras áreas,*
20 *según designadas o protegidas mediante ley, reglamento, orden administrativa u*
21 *ordenanza municipal. Se exceptúa de esta disposición los vehículos utilizados por*

1 *funcionarios públicos para facilitar el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la*
2 *seguridad pública o a la conservación de zonas protegidas.*

3 *(b) Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo utilitario todoterreno a personas*
4 *menores de cinco (5) años, excepto que sea un vehículo destinado a servicio de*
5 *emergencia. Será obligación de todo agente del orden público referir la violación de esta*
6 *disposición al Departamento de la Familia para la acción correspondiente que éste*
7 *establezca mediante Reglamento.*

8 *Toda persona que viole las disposiciones del inciso (a) de este Artículo incurrirá en delito*
9 *menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con una multa de mil (1,000) dólares. La*
10 *multa podrá ser aumentada hasta cinco mil (5,000) dólares cuando medien circunstancias*
11 *agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea involucrado*
12 *en cualquier evento en el que se produzca un daño físico o material a otra persona o su propiedad.*

13 *Si como resultado de la violación de este Artículo se causa a otra persona una lesión física*
14 *que requiere hospitalización, tratamiento prolongado, genera un daño permanente o lesiones*
15 *mutilantes, el conductor incurrirá en un delito grave con una pena fija de tres (3) años. Si como*
16 *resultado de la violación a este Artículo se causa muerte a alguna persona, se incurrirá en delito*
17 *grave con pena de ocho (8) años. “*

18 *Artículo 5.- Se reenumeran los actuales incisos (10.17), (10.18), (10.19), (10.20),*
19 *(10.21), (10.22), (10.23), (10.24), (10.25), (10.26) del Capítulo como los incisos (10.18),*
20 *(10.19) , (10.20), (10.21), (10.22), (10.23), (10.24), (10.25), (10.26), (10.27).*

1 Artículo 6. Se añade un nuevo inciso (m) al Artículo 22.05 de la Ley 22 de 7 de
2 enero de 2000, según enmendada conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 22.05.- Limitaciones al uso.

5 No podrán transitar por las autopistas de peaje:

6 (a)

7

8 (n) *Vehículos utilitarios todoterreno (UTV).*”

9 Artículo 7.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.